



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8234

**AUTOS: “AVOLA, ADRIANA INES C/ PAXINOS S.A. S/ DESPIDO”
(CNT 48594/2017)**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

I) Que a fs. 5/13 se presenta la actora **AVOLA ADRIANA INÉS** promoviendo formal demanda (digitalizada mediante las presentaciones obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex100 de fecha 02/09/2021 y tituladas como [“DIGIT ESCRITO DEMANDA PTE I”](#) y [“DIGIT ESCRITO DEMANDA PTE II”](#)) contra **PAXINOS S.A.**, persiguiendo el cobro de sumas de dinero que, de conformidad con la liquidación practicada en el apartado de fs. , estima en \$1.398.274 ,16.- por el despido que pasa a relatar y la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T.

Describe que en fecha 19/05/2008 comenzó a trabajar para la demanda **PAXINOS S.A.**, empresa dedicada a la venta por menor de prendas y accesorios de vestir. Allí se desempeñó como modelista y cortadora de muestras de prendas y proyecciones en cartón de todos los talles tareas que en concreto implicaban dirigirse a la mesa de corte, habiendo retirado previamente la pieza de tela, colocando la pieza sobre la mesa procediendo al corte de la misma y dejándola lista para la costura, una vez lista la muestra la actora realizaba las pruebas y correcciones y luego pasa a cartón las proyecciones por cada talle, para el posterior corte de tela para confeccionar las prendas en todos los talles. Que por ello percibía una remuneración mensual de \$33.822.-, y además se le abonaba una suma de dinero no registrada.

Denuncia que los primeros años de la relación laboral se desenvolvieron con normalidad hasta que la actora padeció distintas enfermedades. Denuncia que en el año 2013 padeció Galoctoforitis



crónica, por la cual fue intervenida quirúrgicamente en el año 2014. Describe que a partir de dicha intervención la actora se vio imposibilitada de levantar las piezas (rollos de tela).

Describe posteriormente que debió realizar un bloqueo sacroiliaco bilateral a raíz de una discopatía lumbosacra y que en el año 2016 se detectó un bulto mamario por el cual debía ser intervenida quirúrgicamente, realizando los primeros estudios en el mes de noviembre y sin perjuicio de ello fue despedida mediante carta documento que le fuera notificada el día 10 de noviembre del 2016. Que dicho despido fue rechazado e impugnado por la actora mediante telegrama en el cual la actora denuncia su enfermedad y que iba a ser intervenida quirúrgicamente las próximas semanas e intimando a que se le abonen las diferencias salariales y que se proceda a la correcta registración de la relación laboral conforme datos que denuncia.

Transcribe el intercambio telegráfico, en el cual la demandada niega los hechos relatados por la actora, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

II) Que a fs. 32/46 se presenta el demandado **PAXINOS S.A. a estar a derecho y a contestar demanda.**

Realiza las negativas de rigor respecto de los hechos relatados en la demanda, desconoce la documental ofrecida por la parte actora y plantea el incumplimiento por parte de la accionante respecto de requisitos impuestos por el art. 65 de la L.O. en su demanda. Plantea que en razón de la improcedencia de los reclamos de la actora, incurre en plus petición inexcusable solicitando se aplique a la actora la sanción prevista en el art. 275 de la L.C.T. imponiéndose las costas a cargo de la reclamante.

Por lo demás pasa a relatar su versión de los hechos. Reconoce que la actora ingresó a trabajar bajo su dependencia el día 19/05/2008, en la categoría de “modelista” de conformidad con el C.C.T. 614/10, siendo sus tareas las de realizar los moldes base,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

cortar la muestra, hacer correcciones y luego la progresión de dicho molde en la prenda final aprobada, tareas que debió cumplir en una jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, y percibiendo por ello una remuneración de \$27.341.-

Niega la existencia de diferencias salariales y describe que la remuneración ha sido abonada conforme a derecho no existiendo irregularidad en su pago.

Describe que la actora no se encontraba gozando de licencia médica alguna al momento de su despido, por lo que considera improcedente la indemnización reclamada en virtud del art. 213 LCT.

Refiere que la actora fue despedida en los términos del art. 245 de la L.C.T. sin que le fuera informado que debía ser intervenida quirúrgicamente ni que se encontrara realizando estudios pre quirúrgicos durante el mes de noviembre del 2016. Describe que una vez despedida la demandada procedió a poner a disposición la liquidación final y certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. los cuales la actora jamás pasó a retirar.

Impugna la liquidación practicada en la demanda, manifiesta incumplimiento al Decreto 146/01 por lo que solicita rechazo de la indemnización del art. 80 de la L.C.T. reclamado por la actora.

Plantea el caso federal, ofrece prueba y peticiona.

III) Concluida la etapa probatoria, habiendo la demandada PXINOS S.A. presentado su escrito de alegato, pasaron las actuaciones a despacho para el dictado de la presente sentencia.

Y CONSIDERNADO:

I) Que de conformidad a los términos en que ha quedado trabada la Litis, las partes se encuentran contestes en la existencia de una relación laboral que uniera **AVOLA ADRIANA INES** con la demandada **PAXINOS S.A.**, que la misma inició el día 19/05/2008 donde la actora se desempeñó en la categoría de “modelista” de



conformidad al C.C.T. 614/10 y que dicha relación finalizó mediante el **despido directo** dispuesto por la demandada el día 10/11/2016.

En cambio, las partes se encuentran discordantes respecto de la existencia de **diferencias salariales** derivadas de la deficiente registración laboral conforme la actora denuncia respecto de su real remuneración devengada y la efectivamente percibida; y, en consecuencia, también se encuentran **discordantes respecto de la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la ley 25.323**. Por otra parte, la actora reclama que el despido se efectivizó con conocimiento de la demandada de la enfermedad inculpable que estaba atravesando y por la cual debía ser intervenida quirúrgicamente, **por lo que reclama la indemnización derivada del art. 213 de la L.C.T.**

II) En lo ateniente a la **forma de extinción del vínculo laboral** que uniera a las partes, en atención al intercambio telegráfico acompañado por las partes, se observa que el mismo finalizó mediante el **despido directo dispuesto por la demandada** comunicado mediante la carta documento **CD762771785**, de fecha **10 de noviembre del 2016**, el que en su parte pertinente reza: *“Notificamos que a partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios. Haberes, indemnización y certificados de ley a su disposición en plazo legal. Queda Ud. debidamente notificada”* (ver pieza obrante en el sobre de fs. 5 y también acompañada por la demandada a fs. 31).

Encontrándose fuera de discusión que la demandada procedió al despido directo de la actora sin invocación de causa, no habiendo la demandada acompañado la demandada medio de prueba fehaciente a los fines de acreditar el pago de la indemnización por despido en los términos dispuestos (conf. art. 125 y 138 LCT), no resulta atendible la justificación interpuesta en la contestación de demanda que *“mi representada puso a disposición de la actora su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

liquidación final -conforme intercambio epistolar- la cual jamás paso retirar por la sede de la empresa por motivos que esta parte desconoce” (ver apartado “VIII” de la contestación de demanda a fs. 40 vta.). Ello así por cuanto no se advierten las razones por las cuales la demandada no abonó los montos resultantes de la liquidación final depositando la liquidación final en la cuenta sueldo del actor tal como lo exige la Resolución Nro. 360/01 del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de los Recursos Humanos, norma esta aplicable en la especie por imperio de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCT.

Por lo tanto resulta inadmisible la posición de la demandada por lo que corresponde en definitiva ante la falta de pago de los rubros en cuestión a que se condene a la accionada al pago de **las indemnizaciones establecidas en los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T., éstos dos últimos con su respectiva incidencia en el S.A.C.** Así lo decido.

En lo relativo al rubro “SAC s/ antigüedad” la cuestión ha sido resuelta por la Excmo. Cámara en el Acuerdo Plenario Nro. 322, del 19/11/2009, in re “*Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina*”, que establece “*no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la LCT la parte proporcional del SAC*”. Dicha doctrina resulta de aplicación obligatoria para todos los jueces del fuero y aquí en la especie (art. 303 del CPCCN), debiéndose recordar que dicho artículo se encuentra vigente en virtud de lo dispuesto por la ley 27.500, en tanto deroga el art. 12 de la ley 26.853. Ello sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario a lo decidido por el Superior en el referido Acuerdo Plenario.

III) En relación a la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 reclamada por la actora, en atención al haber cumplido con la intimación al pago de las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T. mediante **CD790635012** de fecha 25/11/2016 (obrante en



el sobre de fs. 5), teniendo que recurrir a esta instancia la actora para el cobro de las mismas y sin que advierta a la fecha pese al tiempo transcurrido el pago de las indemnizaciones reclamadas **corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada.**

IV) No habiendo la parte demandada acreditado mediante documentación fehaciente (arts. 125 y 138 L.C.T.) los rubros correspondientes a la **liquidación final**, de conformidad con lo establecido por los arts. 103,121, 123, 152 y 156 de la L.C.T., corresponde hacer lugar a los rubros reclamados por la actora **días trabajados en el mes de noviembre 2016; vacaciones no gozadas 2016 con su respectivo S.A.C. y el S.A.C. proporcional a la fecha de despido.**

V) En lo que respecta a la **indemnización del art. 1 de la ley 25.323**, la actora denuncia en su escrito de inicio haber percibido la suma de \$33.822.- y refiere que *“dicho sueldo era liquidado en forma mensual, otorgándole un recibo oficial, los mismos no reflejaban el importe real de lo percibido, atento a que además se le abonaba un importe no registrado en mano y en dos partes a saber, una parte en la oficina con el recibo de sueldo al cual se le adicionaba un ticket con sobre y otra mucho mayor la recibía mi mandante directamente en mano del dueño Hugo Mancini en el lugar de trabajo”* (ver apartado “IV” del escrito de demanda a fs. 6vta./7).

Encontrándose dicha circunstancia negada y en particular habiendo planteado la demanda que *“en el intercambio epistolar, la actora consignó dos montos distintos en concepto de mejor remuneración mensual normal y habitual. En una primera oportunidad refirió haber percibido la suma de \$33.000 para luego modificar la misma elevando el mismo a \$33.822”* (ver apartado “VI” de la contestación de demanda a fs.35 vta.), le correspondía a la actora acreditar las circunstancias controvertidas para la procedencia del rubro reclamado (conf. art. 377 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Dicho ello y analizado el plexo probatorio existente en autos de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) observo que la parte actora ninguna prueba idónea produjo en estos autos a fin de acreditar las falencias registrales invocadas en lo referido la existencia de sumas de dinero abonadas sin registración alguna.

Sostengo ello por cuanto en autos obra sólo una declaración en ese sentido, la de la testigo **CEPEDA Alejandro Ariel** obrante a fs. 84/85 a quien no le puedo asignar la fuerza probatoria suficiente para acreditar los extremos controvertidos en la Litis. Ello así por cuanto dicho testigo tenía al momento de prestar su declaración testimonial juicio pendiente con la demandada por idéntica causa del expediente que tramita en autos (ver la propia declaración del testigo obrante a fs. 84/85), y en segundo lugar el testigo no da suficiente razón de sus dichos acerca de cómo cobraba la actora. En efecto el testigo asegura que “*la actora cobraba parte en blanco y parte en negro*”, pero al ser interrogado sobre la razón de sus dichos se limitó a señalar que “*la mayoría cobraba así y yo iba a cobrar y la mayoría cobraba en negro, cuando yo iba a que me paguen la parte en negro veía sobres en blanco que era para la otra gente que cobraba parte en negro, que entre los compañeros del sector comentábamos que cobrábamos en negro, había una persona especial que siempre esperaba cobrar parte en negro porque el cobraba más parte en negro que parte en blanco, siempre preguntaba si faltaba mucho para que paguen la parte en negro, era Humberto Herrera, decía que siempre esperaba cobrar más la parte en negro porque cobraba más en negro que en blanco, lo sabe porque estaba en el sector ese y hablábamos*” señalando que dicha aseguración respecto de la actora es meramente referencial.

En cambio, ninguna de las demás declaraciones obrantes en autos, mencionaron la existencia de pagos sin registración alguna,



como manifestó la actora. En particular el testigo **TROCHE Silva Baltazar**, quien declaró a instancias de la actora, refirió que “*la actora cobraba mensualmente, lo sabe porque sí, todos trabajábamos como empleados mensuales, en efectivo -en relación a como cobraba la actora-, lo sabe porque cobraba así, de entrada, a ella después depositaban en el banco y uno lo tenía que retirar en el último tiempo que yo estuve trabajando, lo sabe porque yo cobraba de esa forma, unos años nos depositaban últimamente en el Banco*” (ver [declaración](#) obrante a fs. 86/87). En este sentido, resultando coincidente con lo declarado por la testigo **BRUN CRUZ María Victoria** (ver [declaración](#) obrante a fs. 88/89).

En ese contexto entiendo que ese testimonio aislado –de conformidad con el ya referido principio de la sana crítica- no puedo darle eficacia convictiva para tener por acreditadas el cobro de sumas de dinero no registradas denunciadas por la actora.

Ello sin perjuicio de que aun cuando se tuviera por cierto las manifestaciones efectuadas por la actora respecto de que percibía una suma de dinero registrada en los recibos de haberes y “*otra mucho mayor la recibía mi mandante directamente en mano del dueño Hugo Mancini en el lugar de trabajo*”, tampoco se condice esta proporción en tanto denuncia haber percibido una suma de \$33.822.- y del informe pericial contable surge que su mejor remuneración mensual, normal y habitual registrada ascendió a \$30.907,07.- (ver contestación al punto nro. “6” de los ofrecidos por la parte actora en el [informe pericial contable](#) obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/12/2021).

Por lo que, en definitiva corresponde **rechazar la indemnización reclamada por la actora en base al art. 1 de la ley 25.323.**

VI) En cuanto al reclamo de diferencias salariales de los meses de octubre y noviembre 2016 incluida en la liquidación no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

prosperará. Ello así por cuanto el accionante ha incumplido al respecto con la carga impuesta por el artículo 65, incisos 3 y 4 de la LO debiendo recordarse que tal como lo tiene dicho la jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO se incumple “*con lo prescrito por los incisos 3 y 4 del artículo 65 de la LO, los que exigen que la demanda contenga la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, pues no cumple dicha carga procesal la sola mención de la cantidad correspondiente a tal concepto al practicarse la liquidación, ni la mera enunciación de sumas globales puede considerarse que cumplen el requisito enunciado en último término*” (CNAT SALA VII, sent. 22/10/12 en autos “MARTINEZ DOPAZO, ALEJANDRO C/SINTESIS QUIMICA S.A. Y OTRO S/DESPIDO”). Se trata de un requisito que no es una simple exigencia formal sino que hace al ejercicio del derecho de defensa de los accionados (conf. art. 18 CONSTITUCION NACIONAL - ver mi SD NRO.6693 del 23 de febrero de 2021 el registro de este Juzgado recaído en el caso “GARAGUSO, MARIA EUGENIA C/ DI LUZIO LUCAS Y CHORNICHAN SUSANA SOC. DE HECHO Y OTROS S/ DESPIDO” EXPTE N° 63843/2014) sin aportar sustento fáctico alguno que de explice al menos la forma de cálculo de las diferencias salariales, en tanto la actora describe una categoría y fecha de ingreso que coincide con la registrada conforme los recibos de haberes acompañados, por otra parte, la propia parte actora denuncia la existencia de remuneraciones abonadas sin registración alguna las que tampoco determina en número, **habré de desestimar ese rubro.**

VII) En relación a la **indemnización prevista en el art. 80 de la LCT** debo señalar que el actor no cumple con el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto 146/01. Sin embargo, tal circunstancia no obsta a la procedencia de la indemnización prevista en dicho artículo 80 de la LCT. Ello así por cuanto el artículo 3 del Decreto 146/01



resulta manifiestamente incompatible con el texto y espíritu de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En tal sentido destaco que el artículo 99, inciso 2 de nuestra Ley Fundamental le otorga al Poder Ejecutivo las denominadas potestades reglamentarias, más en el ejercicio de las mismas se ve impedido de *“alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”* y resulta evidente que en el caso se ha incurrido en un supuesto de exceso reglamentario toda vez que en definitiva lo que se ha hecho es modificar el texto del artículo 80 de la LCT al alterar el plazo establecido en el texto legal a los fines del cumplimiento de la obligación allí impuesta y para la procedencia de la sanción establecida en el ya citado artículo 80 de la LCT. La norma del artículo 80 de la LCT es categórica en el sentido que la falta de otorgamiento del certificado de trabajo luego de vencido el plazo de 2 días hábiles desde el requerimiento formulado por el trabajador genera el derecho a la indemnización prevista en el último párrafo del ya citado artículo 80 de la LCT sin ningún tipo de plazo adicional como intenta imponer el artículo 3 del Decreto 146/01.

Este último en definitiva encuadra en un claro caso de exceso reglamentario al introducir -so pretexto de realizar una reglamentación- un plazo adicional de 30 días (una suerte de extensión del plazo para el empleador) no previsto ni contemplado en la norma legal. Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL **corresponde que declare de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 146/01**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a partir del caso **“MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (Fallos 324:3219) Y "RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido.

En definitiva, teniendo en consideración que la actora cumplió con la intimación prevista en el artículo 80 de la LCT (ver **CD 755271568** de fecha 16 de noviembre del 2016) **resulta procedente la indemnización del artículo 80 de la LCT** lo que así se decide.

VIII) En cambio no correrá igual suerte el reclamo de la actora a fin de que se condene a su empleadora al pago de salarios caídos por enfermedad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la LCT.

Digo ello por cuanto el artículo 213 de la LCT impone a los fines de su procedencia que el despido debe producirse "*durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable*". Del plexo probatorio existente en autos no surge que el actor estuviese gozando de licencia por enfermedad inculpable al momento de ser despedido.

En efecto, tal como se expusiera ut-supra el empleador demandado remitió la carta documento comunicando el despido con fecha **10 de noviembre de 2016** no encontrándose la actora en goce de licencia por enfermedad alguna.

Según expresa la actora en su escrito de inicio "*en el año 2013, por la Galactoforitis crónica de ambos pechos con secreción de sangre y pus (...) operada en el Hospital Naval el 28 de octubre de 2014 (...) egresando el 18 de noviembre de 2014 [...] Además se le detectó un nuevo bulto mamario por el cual debía ser intervenida nuevamente quirúrgicamente, cuando estaba realizando los estudios pre quirúrgicos en los primeros días de noviembre de 2016 fue despedida, sin perjuicio de ello se operó en el 13 de diciembre de 2016 en el Sanatorio Santa Sofía*" (ver apartado "IV" del escrito de



demanda a fs. 6 vta./7). Sin perjuicio de ello, se observa de la contestación del sanatorio Santa Sofía obrante a fs. 97/99 que los trámites pre quirúrgicos obran de fecha 30/11/2016 donde se dispone la fecha probable de cirugía para el día 13/12/2016, todas fechas posteriores a la fecha del despido. Por otra parte, de la historia clínica acompañada por la Obra Social de los Cortadores de Indumentaria, obrante a fs. 118/131 del expediente físico, ningún tratamiento previo a la fecha de la intervención quirúrgica mencionada por la actora. Asimismo, del [informe pericial contable](#) se observa acompañada las fichas de ingreso y egreso de la actora del mes de noviembre del 2016, las cuales consignan la asistencia de la actora los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del 2016. Ello me lleva a concluir que el actor no ha acreditado que tuviera impedimento alguno en los términos del artículo 208 de la LCT para poner a disposición su fuerza de trabajo a la aquí demandada.

En estas condiciones **no puedo tener por acreditada la existencia de la licencia por enfermedad inculpable invocada por la actora en su escrito de inicio, presupuesto este inexcusable para la procedencia de los salarios a los que hace referencia el artículo 213 de la LCT** debiendo tenerse en especial consideración que tratándose de un hecho controvertido le correspondía a la actora acreditar tal extremo exigido por el artículo 213 de la LCT (conf. art 377 CPCCN).

A mayor abundamiento, tampoco la parte actora describe la fecha presunta de alta a los efectos de calcular la indemnización reclamada. La que tampoco se encuentra acreditada con la prueba acreditada en autos.

Por las razones expuestas precedentemente **no prosperará el reclamo del actor fundado en el artículo 213 de la LCT.**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

IX) Corresponde ahora formular la liquidación de los rubros por los que prosperará la condena de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

A tales fines, tomaré como base la **mejor remuneración mensual, normal y habitual de \$30.907,07.-** determinada por la perita contadora en su [informe pericial](#) (no impugnada por las partes), la que de conformidad a la fecha de ingreso y categoría (reconocida por las partes) encuentro ajustada a derecho.

Encontrándose reconocido por las partes la **fecha de ingreso de la actora el día 19/05/2008**, y que el **despido directo se produjo el día 10 de noviembre del 2016**, y por las demás razones expuestas, la demanda prosperará por los siguientes rubros:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T)	\$278.163,63
Indemnización sust. De preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$61.814,14
S.A.C. s/indemnización sust. De preaviso	\$5.151,18
Indemnización integración mes de despido (art. 233 L.C.T.)	\$20.604,71
S.A.C. s/integración mes de despido	\$1.717,06
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$183.725,36
Indemnización art. 80 LCT	\$92.721,21
Días trabajados mes de despido	\$10.302,36
Vacaciones no gozadas 2016	\$25.961,94
S.A.C. S/ vacaciones no gozadas	\$2.163,49
S.A.C. Proporcional a la fecha de despido	\$11.262,03
MONTO TOTAL DE CONDENAS	\$693.587,11



En definitiva, la demanda prosperará por la suma de **\$693.587 ,11.- (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON ONCE CENTAVOS).**

Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *“a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”* (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y



“RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa de I deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron *ab initio* razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”*



(CSJN Fallos: 316:3104, “**Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688**” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”**VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL**, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

XII) Asimismo, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, a pedido de la parte interesada, dentro del plazo de cinco días de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

quedar notificada de tal petición, **el demandado PAXINOS S.A. deberá hacer entrega del certificado establecido en el art. 80 de la LCT**, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria de \$50.000 (CINCUENTA MIL PESOS) por cada día de incumplimiento hasta el lapso máximo de 60 días hábiles, vencido el cual cesarán las astreintes y se procederá a la confección del certificado en cuestión por Secretaría.

XIII) Las costas por el reclamo por el despido quedarán a cargo de la demandada (conf. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales,
FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda por despido interpuesta por **AVOLA ADRIANA INES** contra **PAXINOS S.A.** y consecuentemente condenando a esta última a abonar al primero, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación del art. 132 de la L.O. y mediante depósito judicial en autos, la suma de **\$693.587,11.- (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCENTA Y SIETE CON ONCE CENTAVOS)** con más la actualización y los intereses en la forma indicada en el considerando respectivo.

2) Condenando a la demandada **PAXINOS S.A.** a entregar al actor los certificados de trabajo previstos en el artículo 80 de la LCT de conformidad con los plazos y apercibimientos establecidos en el considerando respectivo

3) Imponiendo las costas del juicio por despido a la demandada (art. 68 CPCCN). Regulando para ello los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 15%; el de la representación letrada de la parte demandada **PAXINOS S.A.** en el 12% y los de la perito contadora en el 5% del monto de condena actualizado y con sus intereses. Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluyen el IVA por lo que deberán



ser abonados por el obligado en costas con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto, en el caso de corresponder.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, Y OPORTUNAMENTE,
PREVIA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ARCHIVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

